

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio SALJ-DJ-6667/2022 y anexos del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua.	<b>19225</b>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos; con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>1</sup>, agréguese al expediente para que surtan efectos legales el oficio y anexos del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo de la entidad, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos<sup>2</sup>, mediante los cuales se le tiene por **parcialmente cumplido** el requerimiento realizado al mencionado órgano legislativo mediante proveído de once de octubre del año en curso, al haber informado a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento total de la consulta a pueblos y comunidades indígenas.

El Congreso del Estado de Chihuahua remite copia certificada de cincuenta discos compactos certificados donde constan las reuniones de las mesas técnicas e interinstitucionales, así como reuniones de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, y las consultas realizadas en las diversas localidades del Estado de Chihuahua, donde se advierte el impulso que dio para la ejecución de la consulta a pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, la autoridad oficiante **fue omisa** en remitir documentales certificadas por el Estado que acrediten la conclusión del procedimiento legislativo relativo a los artículos contenidos en los decretos impugnados N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLY/0513/2019 I P.O., y LXVI/RFLY/0666/2020 III P.E., y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad; en consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>4</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere** al Poder Legislativo del

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup> Conforme al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el presente expediente.

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y (...)

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

Estado de Chihuahua, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe la conclusión del procedimiento legislativo relativo a los artículos contenidos en los referidos decretos, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Por otro lado, la autoridad oficiante remite copia certificada del citatorio, orden del día lista de asistencia y acta de la reunión de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de fechas catorce de octubre y quince de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, asimismo, remite la convocatoria de participación, consulta estrecha y de colaboración activa de personas con discapacidad para la elaboración de legislación en el año dos mil veintidós.

De lo anterior se advierte que el Poder Legislativo remitió diversas pruebas demostrativas de actos tendentes a la consulta a personas con discapacidad, sin lograr su concreción; en consecuencia, **por última ocasión**, con fundamento en los citados numerales, **se requiere** al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **informe por una parte, sobre las acciones que trasciendan a lograr la concreción de la consulta a personas con discapacidad ordenada en la sentencia; por otra parte, informe sobre la conclusión del procedimiento legislativo relativo a los artículos contenidos en el decreto impugnado LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.**

Lo anterior, en la inteligencia de que como quedó expresado en la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, la declaratoria de invalidez surtió efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Chihuahua, notificación que tuvo lugar el once de noviembre de dos mil veinte y, por tanto, dicha ejecutoria debió quedar cumplimentada el **once de noviembre de dos mil veintiuno**.

Esto último, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>5</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la invocada Ley Reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, de la Ley Reglamentaria, que establece:

*“(…) Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.* [Énfasis añadido].

Por lo que hace al contenido de los **discos compactos**, una vez realizada la compulsión de la información contenida en el medio de almacenamiento de datos tipo óptico (CD) con la certificación correspondiente, de la cual se advierte que coincide la información de mérito, intégrese el contenido de las videograbaciones **al expediente en su versión electrónica**, en términos del Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup>.

Con las documentales que remite el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y derivado de su volumen, **fórmese el Tomo II** del expediente principal.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>6</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>7</sup> **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado al Poder Legislativo de Chihuahua.

Dada la naturaleza de este asunto, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>8</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>9</sup>.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 201/2020**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Conste.  
LISA/EDBG

<sup>7</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>8</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>9</sup> **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

